

EXP. N.º 02092-2010-PA/TC LIMA ADOLFO FERNANDO

CALDERÓN

FARFÁN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2010

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Fernando Farfán Calderón contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 367, su fecha 17 de marzo de 2010, que, confirmando la apelada, rechazó *in límine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

## ATENDIENDO A

Que con fecha 3 de octubre de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la jefa del Órgano de Control Distrital de la Magistratura del Poder Judicial - ODICMA- LIMA. señora Alicia Gómez Carbajal, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 34, de fecha 18 de enero de 2008, derivada de la Investigación N.º 579-2005, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de apercibimiento, y la Resolución N.º 44, de fecha 30 de junio de 2008, emitida en segunda instancia que confirma la primera de ellas. Alega que las cuestionadas resoluciones vulneran sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Que el Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 7 de octubre de 2008, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por considerar que la impugnación de procesos administrativos disciplinarios y sanciones administrativas se tramitan en la vía contencioso administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria en relación al proceso de amparo.

- 3. Que por su parte la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión por el mismo fundamento.
- 4. Que tal y como ya ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías



EXP. N.º 02092-2010-PA/TC

LIMA

ADOLFO CALDERÓN **FERNANDO** 

FARFÁN

procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

5. Que sobre el particular, este Colegiado ha precisado que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" [Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6].

Que en efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138º de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138º.

- 7. Que por ello sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es gualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.
- 8. Que en el presente caso el acto presuntamente legivo se encuentra constituido por las Resoluciones N.ºs 34 y 44, derivadas de la Investigación N.º 579-2005, mediante las que se impone al actor la medida disciplinaria de apercibimiento por su actuación



EXP. N.º 02092-2010-PA/TC LIMA ADOLFO FERNANDO

FERNANDO FARFÁN

CALDERÓN

como magistrado del Primer Juzgado Penal para Procesos en Reserva de la Corte Superior de Justicia de Lima, las cuales pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria", respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo, razón por la que cual controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso.

- 9. Que en consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente en estricta aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.
- 10. Que por lo demás, de las cuestionadas resoluciones se advierte que a través de ellas se impone al actor la medida disciplinaria de apercibimiento al haber puesto en libertad a un procesado de manera inadecuada y dejar sin efecto las órdenes de captura, las cuales se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas sin afectarse el derecho de defensa, de manera que, así planteadas las cosas, y a juicio del Tribunal Constitucional, la demanda también debe ser desestimada en aplicación del artículo 5.1° del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los invocados derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

